

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Parios, primero de abril de dos mil veintidós.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 literal b) del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., se procede a dictar la correspondiente sentencia en el trámite de Impugnación de la Paternidad, seguido por el señor ANTONIO CUADRA SALAZAR, en contra de la señora YEIMY PAOLA TORRES DIAZ como representante legal del niño BACT<sup>1</sup>.

### SÍNTESIS PROCESAL

Por conducto de apoderado judicial, el señor ANTONIO CUADRA SALAZAR, promueve demanda de Impugnación de la Paternidad, en contra de la señora YEIMY PAOLA TORRES DIAZ en su condición de representante legal del niño BACT, a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

Que mediante sentencia se declare que el niño BACT concebido por la señora YEIMY PAOLA TORRES DIAZ, nacido en Cúcuta el 3 de abril de 2009 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor ANTONIO CUADRA SALAZAR.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que haga tal declaración, se comunique al funcionario correspondiente para la corrección en el registro civil.

Basa sus pretensiones en los hechos que el Juzgado sintetiza así:

Los señores ANTONIO CUADRA SALAZAR y YEIMY PAOLA TORRES DIAZ convivieron como pareja entre los años 2007 al 2009, tiempo dentro del cual nació el niño BACT.

La progenitora del niño, ha mantenido una persecución económica contra el demandante, formulando de manera permanente denuncias y demandas ante diversos estrados como Fiscalía, Comisaría de Familia, Defensoría, con pretensiones desmedidas, llegando su inhumana actuación al punto de aumentar el acoso económico mientras éste estuvo en cuidados intensivos con ocasión de un infarto cerebral sufrido en junio de 2019.

Ante el comentario de una señora que oyó sin querer de la aquí demandante, que el señor CUADRA SALAZAR no era el padre del menor, se practicó la prueba genética a partir de muestras de saliva, a través del laboratorio GENES, cuyo resultado fue que los perfiles genéticos permiten concluir que el demandado no es el padre biológico de BACT.

Mediante proveído calendado el 9 de septiembre de 2020, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la demandada, mandato que se cumplió en forma personal a través de la empresa de correo Servientrega, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806/20. La demandada procedió a la

---

<sup>1</sup> El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.”

respectiva contestación, manifestando que no se opone a las pretensiones mientras sea la prueba científica ordenada por el Despacho la que determine o no la paternidad.

Respecto a los hechos afirma que la convivencia inició en el año 2005 y aunque fue discontinua, pues nunca vivieron juntos por más de cuatro meses, sí mantuvieron relaciones íntimas hasta el año 2012.

Niega haber comentado sobre la paternidad de su hijo, pues nunca ha dudado que el demandante sea el padre, por lo que ella misma le indicó que permitía la realización de la prueba de ADN particular para que él saliera de la duda.

Se dispuso igualmente la práctica de prueba genética a través del Laboratorio de Medicina Legal y Ciencias Forenses para las personas involucradas, obteniéndose los resultados el 24 de septiembre de 2021, procediendo a correr traslado a las partes, e impartiendo aprobación al informe mediante auto del veintidós de noviembre del mismo año, frente al cual el señor apoderado de la demandada presentó recurso de reposición, el cual se resolvió desfavorablemente al recurrente.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos ya que la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; se tiene la competencia, art. 28 ibidem y el Decreto 2272 de 1989, existiendo capacidad para ser parte procesal de demandante y demandada. El trámite fue el del proceso verbal, contemplado en el art. 368 del Estatuto Procesal.

Tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confirmando determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

Dentro del caso bajo estudio, el señor ANTONIO CUADRA SALAZAR pretende que se declare que el niño BACT, no es su hijo, pese al reconocimiento que él mismo hiciera voluntariamente.

Se acompañó el registro civil de nacimiento del mencionado menor de edad, y se incorporó como anexo el informe de estudios de paternidad con base en el análisis de marcadores genéticos, a partir de las muestras de células bucales correspondientes al señor ANTONIO CUADRA SALAZAR y el niño BACT, practicado el 26 de junio de 2020 por el Laboratorio GENES S.A.S., que cuenta con certificación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC,

cuya conclusión indica que *"Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000 Los perfiles genéticos observados permiten concluir que ANTONIO CUADRA SALAZAR no es el padre biológico de B..A...C...T..."*

Es necesario, tomar en cuenta lo dicho por la Convención de Los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, que establece que todos los niños y niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que, de acuerdo con este tratado, a todos los niños y niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación. (resaltado del Despacho)

Cualquier duda que haya respecto a la no paternidad del señor ANTONIO CUADRA SALAZAR con relación al niño BACT, queda despejada con el resultado de la prueba científica realizada dentro del proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal, mediante muestras de sangre tomadas a los señores A TONIO CUADRA SALAZAR, YEIMY PAOLA TORRES DIAZA y al niño B.A.C.T., cuya interpretación señala:

*"En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que ANTONIO CUADRA SALAZAR no posee los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor B... A... en TRECE (13) de los sistemas genéticos analizados: D21S11, D7S820, D3S1358, D16S539, D2S1338, D19S433, TPOX, FGA, Penta\_E, Penta\_D, D1S1656; D2S441 y D12S391.*

### C. CONCLUSIONES

*1. ANTONIO CUADRA SALAZAR queda excluido como padre biológico del (la) menor B... A..."*

Dicha prueba de manera clara y precisa confirma los hechos que apoyan la presente acción, no siendo necesarios los demás medios demostrativos para emitir el fallo correspondiente, pues son, a consideración del Despacho suficientes para asegurar que se recaudaron los elementos de juicio capaces de sustentar la determinación final que se va a adoptar.

Se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ANTONIO CUADRA SALAZAR, no es el padre del niño BACT, accediendo de esta forma a las súplicas de la demanda y de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR, a la Registraduría Nacional del Estado Civil oficina de Villa del Rosario, para que inscriba esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño BACT, correspondiente al indicativo serial 43082420 NUIP 1.092.347.975. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente. Asimismo, cancelará el valor de la prueba genética que corresponde a setecientos sesenta y dos mil pesos (\$ 762.000).

CUARTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, mediante el trámite secretarial del caso.

QUINTO: DAR por terminada la actuación.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, primero de abril de dos mil veintidós.

Como quiera que el término de traslado de las valoraciones psicológicas practicadas en este asunto, venció ante el silencio de las partes, el Despacho le imparte su aprobación.

De conformidad con lo normado en el artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a señalar el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Se practicarán en ella las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como prueba los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.

Recíbese testimonio a los señores DIANA PATRICIA RIOS JACOME, CARMEN ELENA RESTREPO MEJIA, CELINA PORTILLA TOSCANO.

PARTE DEMANDADA:

Guardó silencio dentro del término legal.

PRUEBAS DE OFICIO:

Recíbese interrogatorio de parte al demandante OSCAR SEGURA OLANO y a la demandada PRISCILA ESTEBAN PINO, para lo cual deberán asistir a la audiencia aquí programada.

Se previene a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso. Hágaseles saber sobre las sanciones a las que se harán acreedoras, por la inasistencia injustificada a la diligencia.

Infórmesele al señor Personero Municipal sobre la presente decisión.

Demandante: [oficiabogados@gmail.com](mailto:oficiabogados@gmail.com);  
[dr.oscarseguraolano@gmail.com](mailto:dr.oscarseguraolano@gmail.com)

Demandada: [estebanpriscila7@gmail.com](mailto:estebanpriscila7@gmail.com)

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, primero de abril de dos mil veintidós.

Mediante proveído del dos de marzo del año que avanza, se ordenó reiterar la comunicación dirigida a la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, para que se efectuara la valoración de apoyos ordenada en el presente asunto. No obstante, se tiene que, dentro de otro proceso de la misma naturaleza, la citada entidad, a través de su titular el doctor JAIME RICARDO MARTHEY TELLO informó que, para efectos de cumplir con el mandato legal, se está gestionando y coordinando con otras dependencias para prestar el servicio, toda vez, que los defensores públicos no tienen dentro de sus funciones practicar ni redactar el informe de valoración de apoyos.

Ante la respuesta obtenida, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2020, se dispone solicitar a la Alcaldía Municipal de Los Patios, para que a través de la Personería o la Comisaría de Familia, se sirvan realizar la valoración de apoyos con el propósito de verificar si la señora ANA DOLORES LOPEZ RAMIREZ se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, conforme a los ítems del artículo 38 numeral 4 de la citada ley.

Hágase el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, primero de abril de dos mil veintidós.

Con auto de fecha veintidós de marzo del año que avanza, este Despacho ordenó reiterar la comunicación dirigida a la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, para que se efectuara la valoración de apoyos ordenada en el presente asunto. No obstante, se tiene que, dentro de otro proceso de esta misma naturaleza, la citada entidad, a través de su titular el doctor JAIME RICARDO MARTHEY TELLO informó que, para efectos de cumplir con el mandato legal, se está gestionando y coordinando con otras dependencias para prestar el servicio, toda vez, que los defensores públicos no tienen dentro de sus funciones practicar ni redactar el informe de valoración de apoyos.

Ante la respuesta obtenida, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2020, se dispone solicitar a la Alcaldía Municipal de Los Patios, para que a través de la Personería o la Comisaría de Familia, se sirvan realizar valoración de apoyos con el propósito de verificar si la señora LUCILA PINILLA DE REYES se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, conforme a los ítems del artículo 38 numeral 4 de la citada ley.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, primero de abril de dos mil veintidós.

Ante la respuesta obtenida del señor Defensor del Pueblo Regional Norte de Santander al oficio número 00228 de 2022 de este Juzgado, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2020, se dispone solicitar a la Alcaldía Municipal de Los Patios, para que a través de la Personería o la Comisaría de Familia, se sirvan realizar la valoración de apoyos con el propósito de verificar si la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, de conformidad con los ítems del artículo 38 numeral 4 de la citada ley.

Hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00047 – PETICIÓN DE HERENCIA.

Demandante: ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO

Demandados: ESPERANZA TORRES CARRILLO y otros.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, primero (1º) de abril del dos mil veintidós (2022)

ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO, a través de mandatario judicial, presenta demanda de PETICIÓN DE HERENCIA en contra de ESPERANZA TORRES CARRILLO; MARIA INES TORRES CARRILLO; LEONARDA TORRES GONZALEZ; los herederos determinados e indeterminados de RAFAELA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.) y MARINA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.), NIKOL KARINA TORRES CAICEDO en representación de su fallecido padre CAMILO TORRES GONZALEZ (Q.E.P.D.) y en calidad de heredera determinada de RAFAELA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.) y MARINA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.) precisamente por este vínculo y MARIA ANTONIA TORRES DE RODRIGUEZ en calidad de heredera determinada de RAFAELA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.) y MARINA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.).

Subsanada la demanda, se advierte que reúne las exigencias de ley, por lo cual, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramite su actuación por el proceso Verbal, consagrado en el Art. 368 y ss del C.G.P., notificando a la parte demandada este proveído y corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, en observancia del artículo 90 del C.G.P., se dispone vincular como litisconsorcio necesario al presente trámite a los herederos indeterminados de CAMILO TORRES GONZALEZ (Q.E.P.D.), a quienes se emplazará conforme las ritualidades de la Ley adjetiva vigente.

Por último, atañadero a la solicitud de suspensión del proceso de sucesión de la causante MARINA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.), que se tramita ante este Despacho bajo el radicado interno N° 2021-00275-00, debe decirse que el Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno al respecto, en tanto que ese tipo de pedimentos deben ser elevados, analizados y decididos precisamente en dicha cuerda procesal, mas no en este trámite declarativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER.

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Petición de Herencia, promovida por ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO, a través de mandataria judicial en contra de

ESPERANZA TORRES CARRILLO, MARIA INES TORRES CARRILLO; LEONARDA TORRES GONZALEZ, RAFAELA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.) y MARINA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.), NIKOL KARINA TORRES CAICEDO y MARIA ANTONIA TORRES DE RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al extremo pasivo, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días en la forma indicada en el Art. 290 ibídem, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

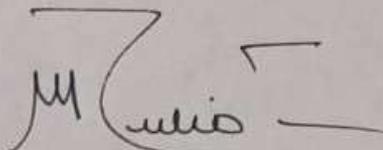
**CUARTO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de RAFAELA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.), MARINA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.) y CAMILO TORRES GONZALEZ (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el Art. 198 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el ordinal tercero de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento alguno acerca de la solicitud de suspensión del proceso de sucesión de la causante MARINA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.), que se tramita ante este Despacho bajo el radicado interno N° 2021-00275-00, por lo motivado anteriormente.

**SÉPTIMO: INSTAR** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**



**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00069 – C.E.C.

Demandante: EDINSON JOSE ROJAS CARVAJAL

Demandados: LUZ ANGELICA CASTELLANOS RODRÍGUEZ

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022)

EDINSON JOSE ROJAS CARVAJAL, a través de mandataria judicial, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de LUZ ANGELICA CASTELLANOS RODRÍGUEZ.

Subsanada la demanda, se advierte que reúne las exigencias de ley, por lo cual, se procederá a decretar su admisión, ordenando que se tramite la actuación por el proceso Verbal, consagrado en el Art. 368 y ss del C.G.P., notificando a la parte demandada este proveído y corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone:

- 1) **NEGAR** la solicitud de decreto de cuota alimentaria y custodia provisional de la menor S.L.R.C en favor de su padre EDINSON JOSE ROJAS CARVAJAL y en perjuicio de la demandada LUZ ANGELICA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, toda vez que estos conceptos ya fueron fijados provisionalmente por la Comisaría de Familia de Los Patios, Norte de Santander, en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2021, sin que se evidencien nuevos fundamentos de hecho y/o circunstancias fácticas de peso que ameriten alterar de entrada lo allí decidido; sin perjuicio que ello pueda ser objeto de modificación durante el transcurso de este proceso y/o en la respectiva sentencia.
- 2) **NEGAR** el embargo y secuestro de la totalidad de los dineros en cuentas de ahorros, que figuren en cabeza de la demandada en el Banco AV VILLAS y BANCOLOMBIA S.A., habida cuenta que, por un lado, no se especificó el número del producto bancario a afectar y, por el otro, no se demostró que el demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener este dato preciso. Adicionalmente, se indica que una medida de esta índole podría afectar el sustento, manutención y mínimo vital de la menor S.L.R.C quien por demás se encuentra bajo la custodia y cuidado provisional de su madre y demandada en este asunto LUZ ANGELICA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, por decisión impartida por la Comisaría de Familia de Los Patios – Norte de Santander.
- 3) **NEGAR** el embargo y secuestro de la Casa 7 – Manzana 6 de la Urbanización La Fortuna III ubicando en el Anillo Vial Oriental del municipio de Los Patios, Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-339364, pues se observa que este inmueble fue constituido como

patrimonio de familia, conforme lo emana la anotación No. 12 del certificado de tradición y libertad aludido; luego, este bien se considera inembargable conforme la Ley 70 de 1931. Aunado a ello, en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-339364 se inscribió la prohibición de transferencia a la que se refiere el Art. 21 de la Ley 1537 de 2012 por tratarse de una vivienda de interés social adquirida con subsidio familiar, de ahí que la cautela rogada se torna superflua al menos en este momento.

Con todo, teniendo en cuenta que por conducto de esta cuerda procesal se pretenden ventilar pretensiones alimenticias y de custodia y cuidado personal definitivos respecto de la menor S.L.R.C, se advierte a las partes que en la etapa procesal correspondiente se decretará la respectiva visita social al lugar de residencia de la impúber, así como la valoración física y psicológica de la misma y todos aquellos medios de prueba idóneos a fin de tomar la decisión del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por EDINSON JOSE ROJAS CARVAJAL, a través de mandataria judicial en contra de LUZ ANGELICA CASTELLANOS RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al extremo pasivo, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días en la forma indicada en el Art. 290 ibídem, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

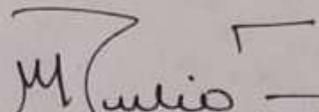
**CUARTO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a lo reseñado anteriormente.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el ordinal tercero de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** a la Dra. JOHANNA HARO NIÑO, como mandataria judicial de EDINSON JOSE ROJAS CARVAJAL, conforme el poder allí conferido.

**SÉPTIMO: INSTAR** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS



Rdo: 2022-00109. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

La señora MARGIE ALEJANDRA ALBARRACIN DIAZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante la señora MARGIE ALEJANDRA ALBARARCIN DIAZ, nace en el Centro Clínico Privado de Ureña Estado Táchira, como se demuestra en su partida de nacimiento proveniente de Venezuela.

SEGUNDO: La demandante fue inscrita en la Notaría Primera de Cúcuta bajo el indicativo serial No. 28386556, como nacida el 10 de abril de 1999, cuando en realidad fue en la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señora MARGIE ALEJANDRA, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

CUARTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo ella, la única que le interesa y afecta, viéndose obligada a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.

QUINTO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.”

Por auto de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda, ordenándose darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso y dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma. Así mismo, se ofició al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación de la ciudad de Bogotá, allegando respuesta a dicha solicitud.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales

condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, el día 10 de abril de 1999, bajo el indicativo serial No. 28386556, cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el centro Clínico Privado de Ureña Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Nueva Arcadia del municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARGIE ALEJANDRA, hija de los señores LEOPOLDO ALBARRACIN y MARGIE DIAZ CASTELLANOS, el día 10 de abril de 1999, en esa localidad, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Centro Clínico Privado de Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARGIE ALEJANDRA en esa entidad. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Así mismo y respecto a la anotación 17 que aparece en el registro colombiano, se allegó oportunamente comunicación de Dr. PABLO CESAR YUSTRES MEDINA, en su calidad de Coordinador Jurídico del Instituto de Seguro Social en

Liquidación de la Ciudad de Bogotá, en los siguientes términos: “En atención a su solicitud de las historias clínicas correspondientes a la atención recibida en las Clínicas y Centros de Atención Ambulatoria pertenecientes a la Entidad Liquidada, procedimos a consultar las bases de datos y registros entregados por el liquidador del extinto I.S.S., a partir de lo cual se evidenció que no existe registro de historia clínica, ni de su entrega al extinto I.S.S., en relación con la atención recibida a nombre de la señora MARGIE DIAZ CASTELLANOS.” Por consiguiente, queda esclarecido en el proceso el aspecto relacionado con su lugar de nacimiento.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con el indicativo serial No. 28386556 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 577 del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARGIE ALEJANDRA ALBARRACIN DIAZ, nacida el 10 de abril de 1999, en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, Indicativo Serial No. 28386556 de la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad y de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**

**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c516cd4bbfbe24fb21db3776c564e08f0cfe8fc09dd06afa27ef5b715ccbcc2b**

Documento generado en 01/04/2022 12:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00117 – LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: ROBINSON CANDELARIO ALBOR y otros.

Demandada: MAGRETH HERNANDEZ MANZANO

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022).

ROBINSON CANDELARIO ALBOR abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.533.281 y T.P. N° 84.172 del C.S.J. la cual se encuentra vigente según certificado obtenido, incoa demanda de liquidación adicional de sociedad conyugal contra MAGRETH HERNANDEZ MANZANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.322.078.

Revisada la demanda, el Despacho advierte una serie de vicios que deben ser subsanados para el correcto trámite de esta cuerda procesal:

En primer lugar, no se acreditó de parte del promotor el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al extremo pasivo en observancia de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

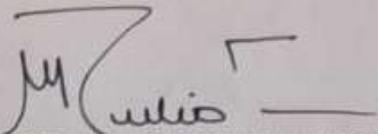
Igualmente, no se allegó el Registro Civil de Matrimonio entre ROBINSON CANDELARIO ALBOR y MAGRETH HERNANDEZ MANZANO, con la debida inscripción de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo protocolizada mediante la Escritura Pública N° 948 del 6 de junio del año 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña.

A la par, no se arrimaron los respectivos títulos traslaticios de dominio (escritura pública) de los bienes inmuebles que fueron inventariados como activos sociales en la demanda, ni tampoco se adjuntaron la totalidad de los documentos que fueron protocolizados junto a la la Escritura Pública N° 948 del 6 de junio del año 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña.

Por último, se omitió acreditar la existencia, naturaleza, titularidad y avalúo del ACTIVO CUARTO relacionado en el libelo genitor, esto es, el supuesto "*derecho de participación*" que tienen las partes de este proceso sobre el Hotel ZUANA, ubicado en la ciudad de Santa Marta.

En virtud de lo anterior, se declara inadmisibile y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00121 – DIVORCIO  
Demandante: JORGE ENRIQUE BALAGUERA RAMIREZ  
Demandada: MARTHA JAIMES GONZALEZ

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022).

JORGE ENRIQUE BALAGUERA RAMIREZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de MARTHA JAIMES GONZALEZ.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por término de veinte (20) días, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Pese a lo anterior, advierte el Juzgador que en el hecho 4° de la demanda se señaló que el hijo común de las partes de este asunto WILMER RICARDO BALAGUERA JAIMES nació el 6 de junio de 2011, sin embargo, del registro civil de nacimiento aportado, se desprende que el alumbramiento del mencionado se dio el 13 de septiembre de 1985, razón por la cual, en aplicación del ordinal 3° del Art. 43 del C.G.P., se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandante para que se sirva aclarar dicha divergencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida por JORGE ENRIQUE BALAGUERA RAMIREZ, a través de mandataria judicial en contra MARTHA JAIMES GONZALEZ.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al extremo pasivo, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días en la forma indicada en el Art. 290 ibídem, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 20202

**CUARTO: REQUERIR** a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el ordinal anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

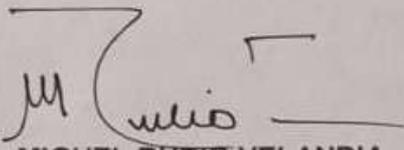
**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE, como

mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que se sirva presentar la aclaración de la discordancia referida en el inciso tercero de la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO: INSTAR** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**



**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00123. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

La señora MARIA JOSE BARRERA CHACON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta en este despacho que el día 31 de julio de 1985 nació en el Hospital Universitario Los Andes, según acta No. 636 de Venezuela.

SEGUNDO: Así mismo, la registraron en Colombia en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, Bajo el indicativo serial No. 15880390.

TERCERO: Mi poderdante, expresa su voluntad de anular el registro colombiano, por no ser su verdadero lugar de nacimiento, siendo el correcto Venezuela.”

Por auto de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15880390 de dicha entidad, como nacida el 31 de julio de 1985; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Universitario Los Andes del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 636 en donde el Prefecto Civil del municipio Juan Rodríguez Suárez del Distrito Libertador del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARIA JOSE, hija de los señores RIGOBERTO BARRERA GARCIA y MARIA DEL CARMEN CHACON VERA, nacida el día 31 de julio de 1985 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Universitario Los Andes del Distrito Libertador del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de MARIA JOSE, nacida el 31 de julio de 1985. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta –

Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15880390, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARIA JOSE nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARIA JOSE BARRERA CHACON, nacida el 31 de julio de 1985 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 15880390 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9c95ea63aa8631066f1daf2470ab2d94e454dd09d4c0d0ed5bac0c0a957dfa**

Documento generado en 01/04/2022 12:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, primero de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la demanda de revisión y fijación definitiva de cuota de alimentos en favor del niño AEVS, propuesta a través de apoderado judicial por la señora ELIANA LIZETH SILVA ORTEGA, en contra del señor HECTOR VARGAS RODRIGUEZ.

Sería del caso entrar a estudiar sobre su admisión, si no se observara que entre las mismas partes se ha iniciado proceso con fundamento en los mismos hechos y similares pretensiones, a partir del informe enviado por la señora Comisaria de Familia de Los Patios en aplicación de lo previsto en el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, ante la inconformidad del aquí demandado sobre la medida provisional adoptada por la funcionaria administrativa en la diligencia de conciliación celebrada el 21 de diciembre de 2021.

Dentro de tales diligencias, radicadas en este Despacho bajo el número 2022 00102, se observa memorial del abogado LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO solicitando acumular a ellas esta demanda por constituirse entre las mismas partes y recaer la litis sobre iguales pretensiones.

Ante tal situación, como quiera que no es viable adelantar procesos simultáneos, cuyo objeto común es la fijación de cuota de alimentos en favor del niño AEVS, y teniendo en cuenta que el presente escrito junto con sus anexos también fue allegado al proceso 2022 00102, que será estudiado en su oportunidad, este estrado judicial considera adecuado archivar las presentes diligencias radicadas bajo el N° 2022 00127.

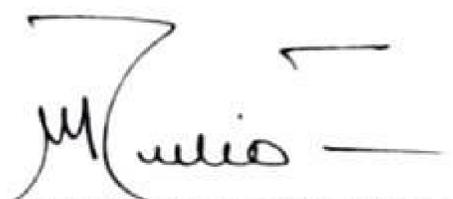
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias radicadas bajo el número 544053110001 2022 00127, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TRASLADAR copia de esta decisión al expediente que se adelanta en este Despacho con radicado 544053110001 2022 00102.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



Rdo: 2022-00142. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

KELLY YOJANA ROJAS SUAREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante la señora KELLY YOJANA ROJAS SUAREZ, nace en la Medicatura Rural del municipio Páez del Estado Apure, como se demuestra en su partida de nacimiento proveniente de Venezuela.

SEGUNDO: La demandante fue inscrita en la Notaría Segunda de Cúcuta bajo el indicativo serial No. 22431881, como nacida el 21 de abril de 1995, cuando en realidad fue en la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señora KELLY YOJANA, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

CUARTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo ella, la única que le interesa y afecta, viéndose obligada a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.

QUINTO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.”

Por auto de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda, ordenándose darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso y dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma. Así mismo, se ofició al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación de la ciudad de Bogotá, allegando respuesta a dicha solicitud.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales

condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, el día 21 de abril de 1995, bajo el indicativo serial No. 22431881, cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Medicatura Rural del municipio Páez del Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, en donde el Jefe Civil de la Parroquia del municipio Páez del Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de KELLY YOJANA, hija de los señores LUCAS JULIO ROJAS HERNANDEZ y MARIA ELVA SUAREZ VELANDIA, el día 21 de abril de 1995, en esa localidad, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital “Dr. Pablo Acosta Ortiz” del municipio Páez del estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora KELLY YOJANA en la Medicatura Rural municipio Páez. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Así mismo y respecto a la anotación 17 que aparece en el registro colombiano, se allegó oportunamente comunicación de Dr. PABLO CESAR YUSTRES MEDINA,

en su calidad de Coordinador Jurídico del Instituto de Seguro Social en Liquidación de la Ciudad de Bogotá, en los siguientes términos: “En atención a su solicitud de las historias clínicas correspondientes a la atención recibida en las Clínicas y Centros de Atención Ambulatoria pertenecientes a la Entidad Liquidada, procedimos a consultar las bases de datos y registros entregados por el liquidador del extinto I.S.S., a partir de lo cual se evidenció que no existe registro de historia clínica, ni de su entrega al extinto I.S.S., en relación con la atención recibida a nombre de la señora MARIA ELVA SUAREZ VELANDIA.” Por consiguiente, queda esclarecido en el proceso el aspecto relacionado con su lugar de nacimiento.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con el indicativo serial No. 22431881 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 577 del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARTHA LILIA QUINTERO GUERRERO, nacida el 16 de enero de 1978, en Cali, Colombia, Indicativo Serial No. 3157724 de la Notaria Sexta de dicha ciudad y de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**

**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadb654650f573084f2e5a72e24f6f629e0419b632569aed78323f58f6ae7a9c**

Documento generado en 01/04/2022 12:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00143. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022)

El señor JOHNNY SKINNER HERNANDEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1º. Mi poderdante CARMEN LILIBETH CASTILLO, nació el 19 de febrero de 1987 en el país de Venezuela, tal como se evidencia en la partida de nacimiento venezolana No. 1832, nacido en la Maternidad de Táriba del Estado Táchira.

2º. No obstante mi poderdante manifiesta que su información real y verdadera de nacimiento es el día 19 de febrero de 1987 en la Notaría Doce del Círculo de Cali – Valle, bajo el indicativo serial 14088521.

3º. Mi poderdante desea resolver de la mejor manera esta situación, la cual le ha generado grandes consecuencias y por consiguiente proceder a la solicitud de la nulidad de su registro civil de nacimiento colombiano.”

Por auto de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Doce del Círculo de Cali – Valle, bajo el serial 14088521, como nacida el 19 de febrero de 1987, cuando en realidad aconteció en la misma fecha pero en la Maternidad de Táriba del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1832 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Táriba, Distrito Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CARMEN LILIBETH, nacida el día 19 de febrero de 1987 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud de la Maternidad de Táriba de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora JCARMEN LILIBETH en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante, pretende al hacer la solicitud de anulación de sus registros civiles de nacimiento colombianos presentados junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente,

que los registros colombianos expedidos por la Notaría Doce del Círculo de Cali – Valle, bajo el serial 14088521, como nacida el 19 de febrero de 1987, son contrarios a la verdad, que fueron expedidos irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad CARMEN LILIBETH nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta de los registros civiles de nacimiento de CARMEN LILIBETH CASTILLO, nacida el 19 de febrero de 1987 e inscrita en la Notaría Doce del Círculo de Cali – Valle, bajo el serial 14088521, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17a94ab121348fbf82a962b8c5a8fb489dd6806198ad2f0da852a3f74cc9cf2**  
Documento generado en 01/04/2022 12:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00144 – DIVORCIO

Demandante: PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO

Demandada: LUZ ELENA YANES TORRES

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de mandataria judicial, PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.477.758, incoa demanda de Divorcio de Matrimonio Civil contra LUZ ELENA YANES TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.047.431.

Revisada la demanda, el Despacho advierte una serie de vicios que deben ser subsanados para el correcto trámite de esta cuerda procesal:

En primer lugar, el poder especial otorgado por PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO, a la abogada HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS, para el inicio y trámite de este asunto no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, en tanto que no se plasmó expresamente la dirección del correo electrónico de la togada el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

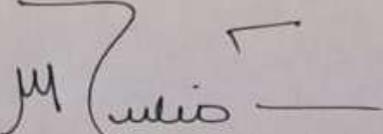
Asimismo, en la demanda no se señaló la fecha exacta de la separación de cuerpos de PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO y LUZ ELENA YANES TORRES; requisito indispensable teniendo en cuenta que una de las causales legales invocadas y que cimientan este divorcio es la consagrada en el numeral 8° del Art. 154 del C.C.

A la par, en el hecho sexto del libelo genitor se señaló que LUZ ELENA YANES TORRES, se "radicó" en el municipio de Arjona – Bolívar; empero, en el acápite de notificaciones, se indica que el domicilio del extremo pasivo es la Calle 22B # 3-03, Casa 17B – Barrio Tasajero del municipio de Los Patios – Norte de Santander, motivo por el cual la parte promotora deberá dilucidar dicha divergencia.

Por último, se torna menester que la parte demandante aclare la medida cautelar solicitada, en el sentido que no se extrae con claridad y precisión si lo que pretende es que se decrete la cautela sobre un crédito o sobre un inmueble. En el primero de los eventos, es obligatorio señalar si se está surtiendo procedimiento o trámite alguno para efectos de su cobro, en caso positivo, se indicará la autoridad que lo adelanta y el estado de ese asunto. En el segundo de los casos, debe allegarse el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble.

En virtud de lo anterior, se declara **INADMISIBLE** y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS